

La responsabilidad civil de actuarios y mediadores de seguros

JUAN ANTONIO RUIZ GARCÍA

Socio de Cuatrecasas

SERGI MORALES MARTÍNEZ

Abogado Asociado de Cuatrecasas

Este artículo analiza brevemente cómo nuestros tribunales han abordado algunos aspectos de la responsabilidad civil profesional de actuarios y mediadores de seguros, y las obligaciones que deben cumplir con el fin de no incurrir en responsabilidad civil.

1. LOS ACTUARIOS COMO SUJETOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La responsabilidad civil profesional, asentada fundamentalmente sobre las bases del artículo 1902 del Código Civil (CC), tiene por objeto reparar un perjuicio causado por un profesional en el ejercicio de su profesión u oficio cuando provoque un daño –personal, patrimonial o moral– a un tercero con el que le vincule una determinada relación contractual.

Los actuarios están sujetos a responsabilidad civil profesional por las actuaciones realizadas –sea por acción u omisión– en el ejercicio de su actividad profesional. En concreto, la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, RDL 1/2002), señala que:

«Los actuarios que emitan informes o dictámenes sobre cualquiera de los instrumentos que formalicen compromisos por pensiones, responderán, directa, ilimitada y, caso de ser varios, solidariamente, frente al promotor, comisión, entidad gestora, plan y fondo de pensiones, partícipes y beneficiarios, por todos los perjuicios que les causaren por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones». (énfasis añadido).

Actualmente hay cerca de 1.700 actuarios en España, lo que representa el 10% del total de los actuarios en Europa¹. Sin embargo, pese a estas cifras, hasta donde tenemos constancia ni el Tribunal Supremo ni las Au-

dencias Provinciales han dictado aún ninguna sentencia relativa a su responsabilidad civil profesional.

En nuestra opinión ello se debe a que el daño que pueda ocasionar una actuación negligente por parte de un actuario no repercute directamente al tercero contratante, sino que este daño normalmente queda subsumido en la esfera profesional que el actuario mantiene con su empleador –por ejemplo, una compañía aseguradora– que, en su caso, ya depurará eventuales responsabilidades con base en otros mecanismos propios de la relación laboral.

En todo caso, pese a la ausencia de jurisprudencia que aborde esta cuestión, resulta evidente que, al amparo de la mencionada disposición adicional tercera del RDL 1/2002, los actuarios pueden incurrir en responsabilidad civil profesional por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones.

2. LOS MEDIADORES DE SEGUROS

A inicios de 2017 había en España un total de 83.809 mediadores de seguros, de los cuales 78.768 eran agentes de seguros y 5.041 corredores de seguros. Gracias a su actuación profesional, solo en ese año se suscribieron miles de pólizas cuyas primas ascendieron a 63.410 millones de euros².

A diferencia de lo que señalábamos respecto de los actuarios, en relación con los mediadores de seguros –también susceptibles de incurrir en responsabilidad

¹ Fuente: Instituto de Actuarios Españoles. Colegio profesional: <https://www.actuarios.org/el-colegio/>

² *El mercado español de seguros en 2017*, Fundación Mapfre, Madrid, julio 2018, pp. 35 y 40.

civil profesional— durante el período de tiempo 2000-2018 se dictaron catorce sentencias —entre segunda instancia y casación— de las cuales 9 fueron condenatorias³ y 5 fueron absolutorias⁴ para el agente o corredor. La suma de todas las indemnizaciones concedidas por nuestros tribunales en esas 9 sentencias condenatorias ascendió a un total de 445.814 euros.

Las catorce sentencias de responsabilidad civil profesional que hemos tenido ocasión de analizar centran el debate en resolver si el profesional puso todos los medios a su alcance para realizar una correcta y adecuada prestación del servicio al cliente que se lo había encomendado.

En la mayoría de casos no se discute tanto la insatisfacción del demandante por no haber conseguido el fin que pretendía, sino más bien si la actuación del profesional se ciñó al estándar de diligencia que prescribe su *lex artis*

Al respecto, **la obligación que liga a estos profesionales con un tercero contratante suele ser de medios, y no de resultado**⁵. Por ello, en la mayoría de casos no se discute tanto la insatisfacción del demandante por no haber conseguido el fin que pretendía, sino más bien si la actuación del profesional se ciñó al estándar de diligencia que prescribe su *lex artis*, el cual siempre será superior al estándar del *buen padre de familia* del artículo 1104 del CC y deberá ajustarse a las reglas del oficio, además de a «*las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar*».

³ Vid. Las sentencias del TS nº 1289/2007, de 29 noviembre 2007 (ECLI:ES:TS:2007:8120); de la AP Lleida nº 158/2008, de 5 mayo 2008 (ECLI:ES:APL:2008:398); de la AP Málaga nº 709/2000, de 23 octubre 2000 (ECLI:ES:APMA:2000:4103); de la AP Castellón nº 379/2007, de 26 de julio de 2007 (ECLI:ES:APCS:2007:755); de la AP Zaragoza nº 95/2011, de 10 de febrero de 2011 (ECLI:ES:APZ:2011:510); de la AP Burgos nº 296/2015, de 1 de octubre de 2015 (ECLI:ES:APBU:2015:656); de la AP Lugo nº 124/2018, de 4 abril de 2018 (ECLI:ES:APLU:2018:181); de la SAP Guipúzcoa nº 270/2016, de 14 noviembre 2016 (ECLI:ES:APSS:2016:971) y de la AP Barcelona nº 263/2016, de 22 Septiembre 2016 (ECLI:ES:APB:2016:8744).

⁴ Vid. Las sentencias de la AP Valencia nº 670/2007, de 10 de diciembre de 2007 (ECLI:ES:APV:2007:3147); de la AP Las Palmas nº 423/2016, de 18 de julio de 2016 (ECLI:ES:APGC:2016:2408); de la AP de Zaragoza nº 705/2002, de 2 de diciembre de 2002 (ECLI:ES:APZ:2002:2781); de la AP Barcelona nº 313/2015, de 8 de octubre de 2015, (ECLI:ES:APB:2015:10067) y de la AP Madrid nº 130/2015, de 6 de abril de 2015 (ECLI:ES:APM:2015:6110).

⁵ Vid. por ejemplo, MAGRO SERVET, Vicente, “La responsabilidad civil profesional y vías de su evitación. Respuesta de los tribunales”, *El Derecho. Revista de Jurisprudencia*, nº1, diciembre 2014.

2.1 Distinción entre las figuras del agente y el corredor de seguros

A menudo nuestros tribunales mezclan las figuras del agente y el corredor de seguros. Sin embargo, ambas profesiones, aunque similares, no son equivalentes.

Según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (en adelante, Ley 26/2006), que traspone la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, son agentes de seguros las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un **contrato de agencia** con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro correspondiente, se comprometen frente a estas a la mediación entre los tomadores de seguros y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras, de otra. El artículo 10 de la Ley 26/2006 señala que el contrato de agencia de seguros tiene carácter mercantil y debe realizarse por escrito. Su contenido es el acordado por las partes, sin perjuicio de que este se rija supletoriamente por la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia (LCA).

Los corredores de seguros, en cambio, «*ofrece[n] asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestas sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades*» (art. 26 de la Ley 26/2006). Su relación con las compañías aseguradoras viene limitada por la celebración de un **contrato atípico** que, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos nº 296/2015, de 1 de octubre (ECLI:ES:APBU:2015:656), tiene «*características propias de los contratos de agencia, de corretaje y de comisión mercantil*».

Agentes y corredores de seguros **pueden ser demandados tanto por el tomador o asegurado como por la propia compañía aseguradora**. Un ejemplo de esta segunda acción se resolvió en la mencionada sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos nº 296/2015, de 1 de octubre (ECLI:ES:APBU:2015:656), en el que la aseguradora *Reale Seguros Generales (Reale)* reclamaba contra un corredor porque este no había comunicado al tomador de la póliza que *Reale* se oponía a la prórroga de su seguro de vida. Tras la muerte del asegurado, *Reale* tuvo que abonar más de 111.000 euros a los beneficiarios de la póliza. La sentencia señala que:

“(…) en el caso el corredor ha incurrido en una negligencia en su gestión de mediación, por cuanto no cumplió en encargo que le hizo la aseguradora Reale para comunicar a su tomador Sr. y asegurado, D. Rosendo, la anulación de la póliza a su vencimiento, artículo 22 de la LCS (EDL 1980/4219), lo que determinó importantes

consecuencias económicas para la entidad demandante que se reclaman en este juicio y que debe asumir el corredor” (FD 4º, énfasis añadido).

Por otro lado, según el art. 33.1 de la Ley 26/2006, en relación con el art. 27 de la misma norma, los corredores deben contratar un seguro de responsabilidad civil u otra garantía análoga para el ejercicio de su actividad. Así, en el momento de interponer demanda por responsabilidad civil profesional, la parte actora puede accionar no solo contra el corredor sino también contra su compañía aseguradora en virtud de la acción directa prevista en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS)⁶. Los agentes de seguros, por el contrario, no tienen el deber de contratar el mencionado seguro de responsabilidad civil, si bien ello suele resultar recomendable.

2.2. Obligaciones de los mediadores de seguros y supuestos que pueden conllevar responsabilidad civil profesional

Agentes y corredores de seguros deben ofrecer *“información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de los contratos de seguro y, en general, en toda su actividad de asesoramiento”* (art. 6.1 de la Ley 26/2006). En particular, antes de la celebración de un contrato de seguro, deben dar como mínimo respuesta a todas las cuestiones planteadas por los clientes, en función de la complejidad del contrato propuesto (art. 42.5 de la Ley 26/2006). Por lo tanto, las obligaciones no se agotan con la recogida de información sobre el asegurado, sino que *“su actividad se ha de acompañar de inquisiciones o indagaciones (...) encaminados a aflorar aquellos datos de ordinaria influencia sobre la póliza a suscribir”*⁷.

En la jurisprudencia que hemos analizado destacan tres deberes que agentes y corredores deben tener en cuenta para no incurrir en responsabilidad:

(a) Deber de contestar o dar respuesta a todas las preguntas que formule el tomador del seguro, sin que

⁶ Según este artículo: *“El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra este. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido”*.

⁷ LÓPEZ BUSTABAD, Ignacio Javier, “Las obligaciones ex lege del corredor de seguros frente al futuro tomador. Referencia a la responsabilidad civil profesional”, en María Rocio QUINTÁNS (Dir.), *Estudios sobre mediación de seguros privados*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, p. 357.

el deber de declaración de riesgos establecido en el art. 10 de la LCS para el tomador pueda ser utilizado por los mediadores para exonerarse de responsabilidad. En este sentido se pronunció la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga nº 709/2000, de 23 de octubre (ECLI:ES:APMA:2000:4103) en un caso que condena a una correduría de seguros por no asesorar adecuadamente al demandante sobre la forma más procedente de contratar un seguro multirriesgo-hogar:

«(...) la intervención del agente mediador no solamente consistió en poner en contacto a las partes contratantes, sino que, además, personalmente formalizó la póliza en cuestión sin especificar la circunstancia de si el chalet que constituía el riesgo a cubrir era o no la residencia habitual de la tomadora, no siendo de recibo utilizar el argumento exonerador de responsabilidad de que el trascendental dato agravatorio del riesgo no fuera facilitado por el tomador del seguro, habida cuenta que la doctrina jurisprudencial matiza en relación con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 50/1980 (...) lo que evidencia que existió por parte de la agencia demandada una falta de diligencia al no asesorar en forma adecuada acerca de la forma en que era más procedente concertar el seguro multirriesgo» (FD 2º, énfasis añadido).

- (b) **Deber de buscar la mejor cobertura para el cliente**, pudiéndose imputar responsabilidad cuando el asesoramiento al asegurado se realice soslayando sus necesidades. Sobre ello se pronunció el Tribunal Supremo en su sentencia nº 1289/2007, de 29 de noviembre (ECLI:ES:TS:2007:8120) o la Audiencia Provincial de Lleida, en su sentencia nº 158/2008 (ECLI:ES:SAPL:2008:398), ambas condenatorias. Este último caso versa sobre una correduría que aconsejó la contratación de un seguro que no cubría la enfermedad (pre-existente) del asegurado, ante lo que el tribunal resolvió que:
- «(...) Y puesto que el agente no preguntó expresamente al tomador sobre su estado de salud, hay que concluir que el mismo no cumplió adecuadamente las obligaciones que le impone su legislación específica, suscribiendo un seguro abocado a la falta de cobertura por la existencia de una enfermedad preexistente, vulnerando de forma flagrante su deber de vigilar sobre la mejor cobertura para el cliente (...)» (FD 2º, énfasis añadido).*

- (c) **Deber de suministrar al tomador información veraz sobre el contenido y coberturas de la póliza**. Así lo establece el art. 6 de la Ley 26/2006, y la doctrina jurisprudencial de nuestras Audiencias. En este sentido, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Castellón, en su sentencia nº 379/2007, de 26 de julio (ECLI:ES:APCS:2007:348ª), condenó al corredor de seguros por inducir a pensar al asegurado que su ac-

tividad profesional estaba cubierta, cuando lo cierto es que ésta se hallaba sin cobertura de seguro:

«En el caso enjuiciado entendemos que existe una clara falta de diligencia profesional por parte de la Correduría de Seguros en cuanto que no fue ajustada a la realidad la información que dio ni acorde a sus intereses el asesoramiento que prestó a Don Marcelino respecto del seguro de responsabilidad civil derivada de la actividad a desarrollar con la grúa de su propiedad que este pretendía contratar, llegando a decirle la Correduría que no había ningún problema, que podía ejercer su actividad y que la póliza se emitiría en una semana en varias ocasiones, sin advertirle de la situación real de falta de cobertura de seguro en que se encontraba» (FD 2º, énfasis añadido).

Los mediadores de seguros deben desarrollar su actividad no solo durante la fase de contratación sino también durante la vigencia de la póliza y, si fuera el caso, en el momento de una eventual reclamación por siniestro

Nótese, con todo, que la alusión al término «veraz» en el sentido que lo ha interpretado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no necesariamente implica que esta información deba corresponderse con la realidad, sino que «establece un específico deber de diligencia sobre el informador [el corredor], a quien se le puede y debe exigir que [la información que transmita] haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos» [Vid. la sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988, de 21 de enero (RTC 1998\6), FD 5º]. Así, con base en este criterio, un corredor no debería responder civilmente por aquellos daños causados al asegurado como consecuencia de una errónea cobertura de seguro si el primero hubiera facilitado información que, aunque equivocada, hubiera sido contrastada y fuera conforme con el estándar de diligencia exigible a su profesión.

Estas obligaciones, cuyo incumplimiento deriva en responsabilidad civil profesional, son predicables no solo de la fase de asesoramiento antes de la suscripción del contrato de seguro, sino que, de acuerdo con el art. 42.3 de la Ley 26/2006, **también se extienden con ocasión de la prórroga o renovación de la póliza** [Vid. p. ej. la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº 95/2011, de 10 de febrero (ECLI:ES:APZ:2011:510)].

Por lo demás, los mediadores de seguros deben desarrollar su actividad no solo durante la fase de contratación sino también durante la vigencia de la póliza y, si fuera el caso, en el momento de una eventual reclamación por siniestro. Así, por ejemplo, el artículo 26.3 de la Ley 26/2006 señala, en relación con los corredores, que «(...) vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento». Con todo, este deber no es absoluto, de manera que, como apunta la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia nº 670/2007, de 10 de diciembre (ECLI:ES:APV:2007:3147) «(...) no puede colegirse que el corredor haya de practicar un seguimiento de la propia reclamación en caso de siniestro, al objeto de conseguir que la aseguradora pague el daño (...)» (FD 2º).

3. CONCLUSIONES

- No hemos detectado sentencias del Tribunal Supremo o de las Audiencias Provinciales que resuelvan reclamaciones de responsabilidad civil profesional contra actuarios.
- En relación con los mediadores de seguros, la gran mayoría de las catorce sentencias que han resuelto reclamaciones contra agentes o corredores de seguros centra el debate en el cumplimiento del estándar de diligencia profesional proporcionado por la *lex artis* del sector.
- Corredores y agentes de seguros pueden ser demandados tanto por el tomador o asegurado como por la propia compañía aseguradora. Dado que los corredores tienen el deber de contratar un seguro de responsabilidad civil para ejercer su actividad profesional, el demandante siempre se podrá dirigir contra su compañía aseguradora al amparo de la acción directa prevista en la LCS. En caso de reclamar contra un agente, el demandante únicamente podrá ejercitar la acción directa en la medida en que el primero haya contratado un seguro de responsabilidad civil profesional, lo cual no es obligatorio.
- Con el fin de evitar incurrir en responsabilidad civil profesional, los mediadores de seguros deben cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 6 de la Ley 26/2006. En particular, deben cumplir los siguientes deberes fijados por la jurisprudencia:
 - (i) Contestar o dar respuesta a todas las preguntas que formule el tomador del seguro;
 - (ii) Vigilar cuál es la mejor cobertura para su cliente y
 - (iii) Suministrar al tomador información veraz sobre el contenido y coberturas de la póliza.